Expediente: **494/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BASAEL ROSA DEL CARMEN S/ ESPECIALES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20294305549 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BASAEL, Rosa Del Carmen-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 494/25

H108022766907

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BASAEL ROSA DEL CARMEN s/ ESPECIALES (EXPTE. 494/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 02 de julio de 2025.

VISTO el expediente Nro.494/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BASAEL ROSA DEL CARMEN s/ ESPECIALES".

1. ANTECEDENTES

En fecha 06/03/25 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro de pesos en contra de Rosa Del Carmen Basael, D.N.I. N° 29.724.130 con domicilio en B° Santa Rosa, Perón Esquina España, Juan Bautista Alberdi.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos $ 213.241,06 (pesos doscientos trece mil doscientos cuarenta y uno con 06/100), en concepto de capital, con más sus intereses legales condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas CABAL hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que su mandante, emisora de la Tarjeta de Créditos CABAL, otorga al demandado la tarjeta de créditos, en respuesta a la solicitud que a tal afecto firmó y presentó ante su mandante, solicitud en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el solicitante se obligó a cumplir. Conforme la operatoria del sistema, su mandante remitió al demandado los resúmenes de cuentas, con sus respectivos vencimientos de los cuales surge la deuda reclamada, por la suma de pesos $ 213.241,06 (pesos doscientos trece mil doscientos cuarenta y uno con 06/100), los cuales no fueron abonados a su vencimiento. El monto contenido en los mismos es la base del estado de cuentas acompañado con la presente demanda y del cual surge el monto de la misma y el monto abonado por el emisor al proveedor, de fechas 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23 y 14/11/23 de los cuales surgen los consumos realizados en uso del sistema.

En fecha 25/02/2025 se dispone dar intervención al abogado apoderado de la actora.

En fecha 10/03/25 se solicitó la documentación original en formato físico a los fines de poder realizar un correcto control de título y se ordena tramitar la causa según las normas del proceso monitorio procediendo a la

preparación de la vía.

En fecha 10/03/25 se dispone correr vista al cuerpo de peritos contadores con el fin de que informen 1- Tasa de interés pactada en la solicitud del préstamo personal suscripto por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales -BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que utiliza el BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la ley N° 25.065, siendo el mismo contestado en fecha 17/03/25.

En fecha 18/03/25 se dispone correr vista al Ministerio Publico Fiscal a fin de que se expida sobre si se dio cumplimiento con las disposiciones del art 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, en especial en lo que respecta a los intereses, siendo el mismo contestado en fecha 28/03/25 el cual concluye que no se advierte vulneración del orden público financiero ni del derecho de propiedad del accionante. Asimismo, se señala que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la Ley de Defensa del Consumidor.

En fecha 09/06/25 se ordena citar al demandado a comparecer por ante la por ante la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 en calle Juangorena N°1717 para el día 02/07/25 a hs 10.00 debiendo concurrir munido de su documento nacional de identidad para audiencia de reconocimiento de firma.

En fecha 11/06/25 se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado en por la actora en su demanda.

Celebrada la audiencia en fecha 02/07/25, el demandado no se presentó a la misma por lo que se tiene la documentación por cierta y por autentica la firma inserta en los documentos adjuntados por la actora (art 530 CPCCT). Asimismo, se dictó la parte resolutiva en la misma difiriendo los argumentos legales.

2. SENTENCIA

Habiendo dado fin a los trámites previos, corresponde considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución (ART.574 C.P.C.YC).

EL CONTROL DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Nuestra Corte Suprema de Justicia en causa "**PROVINCIA DE TUCUMÁN - D.G.R.- VS. LA CARTUJANA S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL, NRO. SENT. 874, 18.08.2015**", sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraran reunidos, en dos momentos. Al inicio de la ejecución o cuando dicta la sentencia. La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito".

En este marco la doctrina (**PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019)**, Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina , Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.° 37, julio-diciembre 2019, 283-314) sostiene que el debido resguardo de las garantías del requerido o demandado se advierten "a poco de reparar que impone un adecuado funcionamiento de la notificación en forma y oportuna para que aquel pueda ejercer tempestivamente su derecho de oposición" (sic.). En este punto advierto que por más que se tutele el crédito, en este caso de derecho público, deben extremarse las medidas para que no se menoscabe el derecho de defensa de la parte demandada.

La otra previsión que hay que tener en cuenta, es en el control de los recaudos legales y el control de oficio del título, que se presentan en diversas situaciones, frente a consumidores o usuarios, en nuestro caso de usuarios de servicios públicos, con la cautela de no alterar su propia naturaleza de este proceso especial (FOLCO, CARLOS MARÍA (2019), Ejecuciones Fiscales, "El Proceso Monitorio", La Ley, pp. 7).

La literatura académica referida se ha referido a ello en el siguiente sentido: "...En el monitorio por deudas dinerarias, la deuda debe hallarse perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna y no estar prescrita..." (PÉREZ RAGONE, ÁLVARO (2019), pág. 289).

Las cuestiones mencionadas se refieren a que si bien en las funciones recaudatorias del Estado prima la idea que al necesitarse recursos financieros para poder cumplir con los fines propios de la organización, y en miras de ellos, el legislador ha previsto una vía procesal o procedimental muy “expedita”, en algunos casos con “algunos sacrificios especiales”, como es el caso del juicio ejecutivo monitorio, situación que no puede

vulnerar los derechos de defensa de los ciudadanos que utilizan el servicio público, es decir derecho a un debido proceso y oponerse a la ejecución promovida, situación que se dará una vez que esté debidamente notificado de la sentencia ejecutiva monitoria.

ANALISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). Además, como sostuvimos, la deuda debe estar perfectamente determinada y definida en capital e intereses, vencida y exigible, sin sometimiento a plazo o condición alguna.

A continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo acompañado.

Con referencia al título ejecutivo, se establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo en nuestro caso su vía monitoria. En este marco, queda visto que la certificación de deuda (estado de cuentas) expedida por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (MORELLO, A.M. (1968), Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, pág. 70).

Valoro la documentación presentada por la parte actora: Solicitud de tarjeta de crédito y condiciones generales y contrato de adhesión de la tarjeta CABAL, suscripta por el demandado, Anexo y UIF, Copia fiel de resúmenes de cuentas, Resúmenes impagos con vencimientos en fechas: 13/01/23, 14/02/23, 14/03/23, 14/04/23, 15/05/23, 13/06/23, 13/07/23, 14/08/23, 14/09/23, 17/10/23 y 14/11/23, Estado de cuentas en fs. 1, Copias DNI, Certificado de Trabajo, Copia de Recibos de Sueldo, Acuses de recibos, Declaración Jurada: sobre la inexistencia de denuncia por extravío o sustracción de la tarjeta y sobre cuestionamiento de liquidaciones.

Asimismo, verifico que se han cumplido en el caso los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 24.240 y sus modificatorias, a saber: “a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Y esta verificación se realiza por una exigencia impuesta por la misma norma citada, en tanto sanciona con pena de nulidad las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo en las que no se consignan dichos recaudos de modo claro al consumidor o usuario; lo que constituye una consecuencia lógica de la tipificación como relación de consumo a la entablada entre la parte actora y la demandada y que dio lugar a la deuda cuyo pago se reclama judicialmente (cfr. arts. 1 a 3 de la Ley 24.240 y sus modificatorias).

Así, encontrándose acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, y teniendo en cuenta la conducta asumida por la demandada quien no se ha presentado a estar a derecho y contestar la demanda, la procedencia de esta última resulta inobjetable.

En razón a lo expuesto y de lo resuelto en audiencia en fecha 02/07/25, corresponde receptar favorablemente la demanda intentada por la accionante; en consecuencia, se tiene por existente la deuda reclamada, y se condena al demandado Rosa Del Carmen Basael, D.N.I. N° 29.724.130, al pago de la suma de pesos $ 213.241,06 (pesos doscientos trece mil doscientos cuarenta y uno con 06/100), con más sus intereses, gastos y costas.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida al existir razón fundada para litigar por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Art. 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4. INTERESES

Respecto al interés, se aplicará el interés equivalente a una tasa pasiva a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, el que será computado desde que resulta exigible, esto es desde la fecha de la mora (fecha 13.06.2023) hasta el dictado de la presente, el que resultará: $**372.943,89** (intereses acumulados)+ $213.241,06 = **$586.184,95 (PESOS: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 95/100)** (importe actualizado).

5. HONORARIOS

Resulta procedente regular honorarios al letrado **JOSE MARIA LOZANO MUÑOZ**, en el carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por su labor profesional en los presentes autos, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de $213.241,06.- (art. 39 Inc. 1 deg de la ley N°5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa pasiva a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 13.07.2023, hasta el dictado de la sentencia expuesto ut supra, ascendiendo la suma de **$586.184,95**.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 la Ley 5480 el 16%, menos el 30%, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($586.184,95* 16%=$93.789,59-- 30% =$65.652,71+ 55%=$101.761,70).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N° 286/19 sentencia N°21 de fecha 23.03.2023, por lo que siendo la primera regulación efectuada al letrado José María Lozano Muñoz, apoderada de la parte actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley 5480 y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea **$500.000** (Pesos: quinientos mil) incluidos los honorarios procuratorios.

6. RESUELVO

1) **HACER LUGAR** a la demanda entablada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de **ROSA DEL CARMEN BASAEL**, **D.N.I. N° 29.724.130**, y dictar Sentencia de ejecución monitoria mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada ROSA DEL CARMEN BASAEL, D.N.I. N° 29.724.130 ordenando prosiga el trámite del presente juicio hasta que a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 213.241,06, con más los intereses reclamados en la demanda, los que se determinarán a partir de la fecha de mora y hasta su efectivo pago, más gastos y costas, sin perjuicio de su merituación en la etapa de liquidación respectiva, haciendo uso a los límites específicos e intereses de tarjeta de créditos, art. 16 de la ley Ley 25.065 , que a la fecha reportan al 116.26%, como límite máximo que puede liquidar la Caja Popular.

2) **Requiérase** de pago a la parte demandada **ROSA DEL CARMEN BASAEL**, D.N.I. N° 29.724.130, por la suma de **$ 213.241,06** con más sus intereses, desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de la oficina de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora hasta la fecha de su total y efectivo pago. Se le hace saber que en el plazo de 10 días tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere conforme lo dispuesto en el art. 588 del C.P.C. y C. Asimismo se pone en su conocimiento que en caso de litigar con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes o de cualquier manera demorara injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el 5% y 30% del importe de la deuda. (art 595 CPCCT).

3) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCT).

4) **REGULAR HONORARIOS** al letrado JOSE MARIA LOZANO MUÑOZ letrado apoderado de la parte actora, en la suma de $500.000 (pesos quinientos mil).

5) La sentencia monitoria deberá notificarse por cédula en el domicilio real del demandado sito en B° SANTA ROSA, PERON ESQUINA ESPAÑA, JUAN BAUTISTA ALBERDI debiéndo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.587 del C.P.C. y C). A sus efectos librar cédula a Juzgado de Paz de Juan. B. Alberdi a loa fines de notificar de la presente sentencia, conjuntamente con la planilla fiscal y en caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme llo preceptuado por el art. 202 del N.C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción

.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.